

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIBIA GÓMEZ DORADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00505 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto la sentencia 382 del 13 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 392

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 10 de mayo de 2016, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1990, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante nació el 10 de mayo de 1959.
- ii) Cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, y tiene tiempo públicos sin cotizar, valido para bono pensional, acumulando más de 20 años.
- iii) El 12 de noviembre de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES.
- iv) Mediante Resolución GNR 175248 del 13 de junio de 2015, COLPENSIONES, negó el reconocimiento de la pensión de vejez, aduciendo que no cumple los requisitos de edad y semanas, conforme el artículo 33 de la ley 100 de 1993, recomendando que debe seguir cotizando.
- v) El 22 de febrero de 2016, reiteró la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, siendo negada mediante resolución GNR 98687 de 2016, por no cumplir los requisitos de edad y semana cotizadas, agregando que la peticionaria no es beneficiaria del régimen de transición.
- vi) La DIAN expidió certificación de periodos de vinculación laboral, indicando que laboró al servicio de esa entidad desde el 14 de abril de 1987 hasta el 10 de agosto de 2007.
- vii) La Contraloría Departamental del Valle expidió certificación de periodos de vinculación, indicando que laboró en esa entidad desde el 3 de agosto 1984 hasta el 21 de agosto de 1985.
- viii) Según la historia laboral expedida por COLPENSIONES, cotizó como trabajadora en el sector privado entre el 1 de noviembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 382 del 13 de noviembre de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 10 de mayo de 1959, al 1 de abril de 1994 contaba con 34 años. En tiempo de servicios, cuenta con 412 semanas. Por tanto, no es beneficiaria del régimen de transición.
- ii) Para acceder a la pensión de vejez, debía reunir a mayo de 2014, 1275 semanas, y para el año 2015, el requisito es 57 años de edad y 1300 semanas. Sin cumplir el requisito de semanas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, para el efecto se debe establecer si es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de ser así, se debe determinar cuál es la norma aplicable para el reconocimiento pensional. En caso de no ser beneficiaria del régimen de transición, se debe estudiar si cumple los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento de la pensión.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 10 de mayo de 1959 (fl. 25), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 34 años de edad, por tanto, no es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, bajo este criterio.

Respecto al tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, la actora debía acreditar para el 1 de abril de 1994, un total de 750 semanas o 15 años de servicios, para ser beneficiaria del régimen de transición.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto se tendrán en cuenta los aportes públicos y privados para el estudio de la prestación.

De los documentos visibles a folios 19 al 24 y la historia laboral aportada a folios 86 a 90, se puede establecer que la demandante al 1 de abril de 1994, contaba con 418,23 semanas, que corresponden a 8.02 años, valor inferior al requerido para acceder al régimen de transición. Tampoco reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición para el 30 de junio de 1995, data para la cual contaba con 483,29 semanas, que corresponden a 9,26 años.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
3/08/1984	21/08/1985		384	54,86	
14/04/1987	1/04/1994		2545	363,57	
2/04/1994	31/12/1994		274	39,14	
1/01/1995	30/06/1995		180	25,71	
SEMANAS AL 1 DE ABRIL DE 1994				418,43	
SEMANAS AL 30 DE JUNIO DE 1995				483,29	

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Conforme a lo expuesto, la prestación de la demandante debe estudiarse bajo la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003.

El artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señalando:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

Dada la fecha de nacimiento de la demandante, 10 de mayo de 1959 (fl. 25), para el 31 de diciembre de 2013 contaba con 54 años de edad, sin alcanzar la edad mínima de pensión requerida para dicha calenda, y si bien en el año 2014 cumple 55 años, a partir del 1 de enero de 2014 la edad mínima de pensión se incrementó para las mujeres a 57 años de edad.

La demandante cumple 57 años de edad en el año 2016, para cuando se exige acreditar un total de 1300 semanas cotizadas. La demandante en toda la vida laboral, entre el 3 de agosto de 1984 y el 31 de enero de 2019, acredita un total de 1285,57 semanas, insuficientes para acceder a la pensión de vejez bajo la Ley 797 de 2003.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
3/08/1984	21/08/1985	384	54,86	
14/04/1987	1/04/1994	2545	363,57	
2/04/1994	30/09/1994	182	26,00	
1/10/1994	31/12/1994	92	13,14	
1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
1/01/1996	31/03/1996	90	12,86	
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	
1/05/1996	31/12/1996	240	34,29	
1/01/1997	31/03/1997	90	12,86	
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	

1/05/1997	31/07/1997	90	12,86	
1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	
1/10/1997	31/01/1998	120	17,14	
1/02/1998	28/02/1998	30	4,29	
1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	
1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	
1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
1/07/1998	31/12/1998	180	25,71	
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
1/02/1999	31/03/1999	60	8,57	
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	
1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	
1/06/1999	31/07/1999	60	8,57	
1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	
1/09/1999	31/03/2000	199	28,43	
1/04/2000	30/04/2000	30	4,29	
1/05/2000	30/11/2000	210	30,00	
1/12/2000	31/12/2000	30	4,29	
1/01/2001	31/03/2001	90	12,86	
1/04/2001	30/04/2001	30	4,29	
1/05/2001	30/06/2001	60	8,57	
1/07/2001	31/07/2001	30	4,29	
1/08/2001	30/11/2001	120	17,14	
1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	
1/01/2002	31/01/2002	30	4,29	
1/02/2002	31/03/2002	60	8,57	
1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	
1/05/2002	31/05/2002	30	4,29	
1/06/2002	31/03/2003	300	42,86	
1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	
1/05/2003	31/07/2003	90	12,86	
1/08/2003	30/09/2003	60	8,57	
1/10/2003	31/12/2003	90	12,86	
1/01/2004	31/03/2004	69	9,86	
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
1/05/2004	31/12/2004	240	34,29	
1/01/2005	31/03/2005	90	12,86	
1/04/2005	30/06/2005	90	12,86	
1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	
1/08/2005	31/08/2005	8	1,14	
1/09/2005	28/02/2006	180	25,71	
1/03/2006	30/06/2006	120	17,14	
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	
1/10/2006	28/02/2007	150	21,43	
1/03/2007	30/06/2007	120	17,14	
1/07/2007	31/07/2007	30	4,29	
1/08/2007	31/08/2007	30	4,29	
1/11/2007	31/03/2008	150	21,43	
1/11/2015	31/12/2015	60	8,57	
1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	

1/01/2017	28/02/2017	60	8,57	
1/03/2017	31/12/2017	300	42,86	
1/01/2018	28/02/2018	60	8,57	
1/04/2018	31/12/2018	270	38,57	
1/01/2019	31/01/2019	30	4,29	
TOTAL SEMANAS			1285,57	

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión, sin costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 382 del 13 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa1f9c0a70dffbb452e019f15d12362f031f2172ce4ab35ce058689869d445c

Documento generado en 02/11/2021 10:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>